Notificada
23/nov/2020

EXPEDIENTE NÚMERO: 36/2017
BEATRIZ GONZÁLEZ VILCHIS
VS.
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

TOLUCA, MÉXICO A VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. ----------

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica, y en cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el amparo directo número **DT. 1095/2019,** de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, y: ----------

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante oficio número 000103, suscrito por la Lic. Ethel Verónica Uribe Sánchez, Presidenta de la Junta Especial No. 4, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se remite a este H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, expediente número J.4/214/2016, en virtud de que dicha autoridad se declaró incompetente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral; por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5 y 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se declaró competente para conocer y resolver sobre el presente asunto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, quedó nulo todo lo actuado ante la autoridad incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda. Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha 16 de enero de 2017, la **C. BEATRIZ GONZÁLEZ VILCHIS**, por conducto de sus apoderados legales, demandó del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ALMOLOYA DE JUÁREZ**, con domicilio en Domicilio Conocido en Calle Josefa Ortiz de Domínguez Número 3, Colonia Centro Almoloya de Juárez, Estado de México, C.P. 50900, el pago y cumplimiento de: **a).-** El pago de la indemnización constitucional. **b).-** El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes a los años 2015 y 2016, a razón 60, 20 y 25 días respectivamente. **c).-** El pago de los salarios caídos. **d).-** El pago de salarios devengados por el periodo del 01 al 31 de enero del año 2016 y del 1 al 4 de febrero del año 2016. **e).-** El pago de la prima de antigüedad. **f).-** El pago del tiempo extraordinario laborado durante el último año que duró la relación laboral. Basando su reclamación en el hecho de que ingresó a prestar sus servicios para el demandado con fecha 01 de septiembre del año 2006, con la categoría de Intendente, con un horario comprendido de las 09:00 horas a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana, contando con 45 minutos para descansar y/o tomar alimentos dentro de la fuente de

trabajo, descansando los días sábado y domingo de cada semana, laborando un total de 50 horas a la semana, y tomando en consideración que la jornada máxima legal al interior de la demandada lo es de 35 horas semanales, en consecuencia me desempeñe dentro de una jornada ordinaria comprendida de las 09:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, y dentro de una jornada extraordinaria comprendida de las 16:01 horas a las 19:00 horas de lunes a viernes, es decir, laboraba un total de 15 horas extraordinarias semanales, tiempo extra que jamás me fue cubierto a pesar de requerir su pago siempre, por lo que se reclama por esta vía, forma y en términos de ley, con un salario a últimas fecha quincenal de $2,356.61 pesos, con un salario diario de $157.10 pesos, deberá de tomarse como base el salario diario integrado de $193.68 pesos. Que con fecha 04 de febrero del año 2016, aproximadamente a las 09:05, precisamente al ingresar a la fuente de trabajo, se apersonó ante mí la C.P. KARINA MARÍN "N", quien al momento del injustificado despido del que fui objeto se desempeñaba como Asistente de Tesorería, manifestándome lo siguiente: "Señora Beatriz, no le puedo permitir el acceso a su trabajo, por instrucciones del Presidente , está despedida, tome sus cosas y váyase", a lo que le contesté que no sabía el por qué me estaba despidiendo, que yo me limitaba a realizar mis labores eficientemente, pero que si ya había tomado tan injusta decisión que por lo menos me pagara lo que conforme a Ley me correspondía, así como las horas extras laboradas, y que me dieran un escrito en donde se asentaran los motivos de mi injustificado despido, a lo que la C.P. KARINA MARÍN "N", molesta por mi reclamo me manifestó: "por favor entienda, ya no hay trabajo para usted por cambio de administración, y si no le quedó claro le ratifico que esta despedida, así que mejor retirarse o la mando a sacar." Fundando su demanda en los preceptos legales invocados en la misma. Con fecha 23 de enero de 2017, se ordenó notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un término de diez días hábiles para que diera contestación a la demanda entablada en su contra. Estando en tiempo y forma, el demandado al dar contestación a la demanda, manifestó que el hecho de la demanda que se contesta es en parte cierto y en parte falso. Cierto que la actora ingresara a laborar para nuestro representado el día 1 de septiembre de 2006, aclarando que la contratación de la actora se realizó de manera verbal; falso que la actora haya sido despedida de su trabajo en forma alguna, cierto que a últimas fecha se desempeñara como intendente, cierto que realizara funciones que refiere, y cierto que recibiera ordenes de la persona que dice, así como cierto que Paola Becerril Estada se desempeña como tesorera municipal, falsa la jornada de labores que dice ya que la única verdad de las cosas es que la actora siempre laboró dentro de una jornada legal ordinaria, comprendida a últimas fechas de las 7:00 a las 3:00 de lunes a viernes de cada semana contando dentro de su jornada de trabajo con dos periodos de cuarenta y cinco minutos cada uno de ellos para descansar y/o tomar alimentos de la fuente de trabajo y contando con los días sábados y domingos de cada semana como días de descanso semanal, así mismo se manifiesta que nuestro representado con posterioridad al 15 de septiembre de 2015, se abstuvo de controlar la asistencia de la actora por lo que no cuenta con control de asistencia alguno

de la misma con posterioridad a dicha fecha, por lo que de ser necesario, se acreditara dicha jornada con medio de prueba diverso, lo que se manifiesta para todos efectos legales a que haya lugar; y por cuan hace al salario que dice se manifiesta para los efectos legales a que haya lugar; y por cuanto hace al salario que dice se manifiesta que es cierto el sueldo quincenal de $2,356.61 pesos, cierto que sea un salario diario base de $157.00 pesos, sin embargo es falso e improcedente que para las prestaciones de carácter indemnizatorio que demanda deba tomarse un salario diverso de integración y menos aún por los conceptos que dice, ya que como se ha precisado, en primer término, la actora jamás ha sido despedida de su trabajo en forma alguna. El hecho de la demanda que se contesta es falso y por lo tanto se niega; se niega que la actora haya sido despedida de su trabajo en forma alguna, siendo la única verdad de las cosas que la actora laboró su jornada para nuestro representado hasta las 9:05 horas del día 4 de febrero de 2016, momento en que se retiró de la fuente de trabajo y después de ese momento y fecha se dejó de presentar a laborar para nuestro representado, manifestación que se hace para los efectos legales a que haya lugar. Por lo anterior nuestro representado no tenía por qué entregar documento alguno a la accionante, ya que como se ha precisado la actora jamás ha sido despedida de su trabajo en forma alguna. Asimismo, refiere que a).- Resulta improcedente lo reclamado por la actora el pago de la indemnización constitucional, por carecer de acción y derecho para demandarla, ya que la actora jamás ha sido despedida de su trabajo en forma alguna. b).- Resulta improcedente lo reclamado por la actora el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes a los años 2015 y 2016, ya que el primer término, por cuanto hace al aguinaldo del año 2015, el mismo le fue cubierto en tiempo y forma; por cuanto hace a las vacaciones que demanda fueron disfrutadas en términos de ley, por cuanto hace a la prima vacacional correspondiente al año 2015, dicha prestación le fue cubierta a la actora y por cuanto hace a dicha prestación por el año 2016, una vez que la actora se dejó de presentar a laborar dichas prestaciones aún no se habían generado, sin embargo se ponen a disposición de la actora para que pase a recogerlos cuando así lo desee. c).- Resulta improcedente lo reclamado por la actor el pago de los salarios caídos, ya que la actora jamás ha sido despedida de su trabajo en forma alguna. d).- Resulta improcedente el pago de salarios devengados del 01 al 31 de enero del año 2016 y del 1 al 4 de febrero del año 2016, ya que por cuanto hace a los correspondientes al periodo comprendido del 01 al 31 de enero de 2016, los mismos le fueron debidamente cubiertos a la accionante tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno, y por cuanto hace a los que refiere del 1 al 4 de febrero de 2016, se manifiesta que la actora se abstuvo de recogerlos, sin embargo el importe de los mismos, están a su disposición, para que pase recogerlos cuando así lo desee; negándose que la actora haya sido despedida de su trabajo. e).- Resulta improcedente lo reclamado por el actor el pago de la prima de antigüedad, en virtud de que la actora jamás ha sido despedida de su trabajo en forma alguna, además de que la actora no se encuentra en ninguno de los supuestos marcados en el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y

Municipios y menos aún al precepto legal que invoca, resultando inaplicable el mismo. f).- Resulta improcedente lo reclamado por la actora el pago del tiempo extraordinario, porque la actora se abstuvo de laborar hora extra alguno para nuestro representado, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno ya que la misma siempre laboró dentro de una jornada legal ordinaria, comprendida a últimas fechas de las 7:00 a.m. a las 3:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana como días de descanso semanal, así mismo se manifiesta que nuestro representado con posterioridad al 15 de septiembre de 2015, se abstuvo de controlar la asistencia de la actora, por lo que no cuenta con control de asistencia alguno de la misma con posterioridad a dicha fecha, por lo que de ser necesario, se acreditara dicha jornada con medio de prueba diverso, lo que se manifiesta para los efectos legales a que haya lugar. Y opuso como **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:** la de prescripción; la genérica de falta de acción y derecho; la de pago; las que se generen del cuerpo de la presente contestación al igual de las que se originen del mismo.----------

2.- Puesto el juicio a prueba, con fecha 22 de agosto de 2017, se celebró una audiencia de Conciliación, Depuración Procesal, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a la cual comparecieron ambas partes, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convinieron; una vez desahogadas éstas y habiéndose (o no) formulado por los contendientes los alegatos respectivos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución, por lo que:----------

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1o., 184 y 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. ----------

II.- En cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el amparo directo número **DT. 1095/2019,** de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual la Justicia de la Unión Ampara y Protege a BEATRIZ GONZÁLEZ VILCHIS, para el efecto de que: **1.** Deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar dicte otro, en el cual, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria; **2.** Cuantifique el pago de los salarios caídos con el salario correspondiente que ordinariamente percibía el trabajador, más la parte proporcional de la prima vacacional; **3.** Ordene la apertura del incidente de liquidación respectivo, para que se cuantifiquen los intereses del adeudo, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y. **4.** Prescinda de la consideración relativa a que con la prueba de inspección la actora no acreditó el tiempo extraordinario reclamado, y tome en cuenta que los documentos exhibidos en dicha probanza solo acreditan el horario por el lapso comprendido de la primera quincena de abril a la primera quincena de septiembre de dos mil quince, pero no la totalidad del periodo reclamado por tiempo extraordinario que es hasta el tres de febrero de dos mil dieciséis. ----

III.- En el presente conflicto, la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación. En tal virtud y a efecto de determinar sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por la actora consistentes en la indemnización constitucional y los salarios caídos reclamados y toda vez que en la etapa de depuración procesal se declaró improcedente la excepción de prescripción respecto de la acción principal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponde al demandado soportar la carga de la prueba, debiendo desvirtuar el despido que aduce la actora en su escrito inicial de demanda y en consecuencia demostrar que la accionante laboró su jornada para el demandado hasta las 09:05 del día 04 de febrero de 2016 , momento en que se retiró de la fuente de trabajo y después de esa fecha se dejó de presentar a laborar para el demandado. Asimismo corresponde al organismo demandado, acreditar que la actora gozó y le fue cubierto lo correspondiente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2015, en virtud que se declaró improcedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado respecto de dichas prestaciones en la etapa de depuración procesal, de igual forma el organismo demandado deberá acreditar que cubrió a la actora los salarios devengados del 01 al 31 de enero de 2016. Por otra parte y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 fracción VIII, último renglón del precepto legal antes referido de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios reformado mediante Decreto Número 31, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 30 de enero de 2007, corresponde a la actora demostrar que laboró el tiempo extraordinario que refiere en su escrito inicial de demanda por el período comprendido de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda. Por lo que hace a las demás prestaciones, consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año 2016 en su parte proporcional, salarios devengados del primero al cuatro de febrero de 2016, y prima de antigüedad, se reducen a un punto de derecho a dilucidar sobre la procedencia e improcedencia de las mismas.----------

IV.- De las pruebas aportadas por las partes, sobresalen de la demandada, las siguientes: La documental consistente en listas de asistencia, las cuales obran a fojas de la 141 a la 149 de los autos, probanza que beneficia a la oferente y se le otorga valor probatorio, toda vez que si bien es cierto que dichas documentales fueron objetadas por la parte actora en cuanto a su autenticidad de contenido y firma y que la propia actora al desahogar el medio de perfeccionamiento ofertado por la parte demandada, desconoció el contenido y firma de dichas documentales, cierto también lo es que tales documentales fueron perfeccionadas a través de las pruebas periciales ofertadas por las partes a través de los dictámenes periciales que obran a fojas de la 188 a la 198 de autos por cuanto hace a la parte demandada y por cuanto hace a la parte actora de la foja 225 a la 233 de los autos, dictámenes a los cuales se les otorga pleno valor probatorio, ya que de los mismos se desprende que las conclusiones alcanzadas por los Peritos, resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, esto es así, ya que ambos dictámenes

contienen la metodología, estudio técnico comparativo de las firmas tanto auténticas como cuestionadas y el estudio técnico documentoscopico, concluyendo los peritos que las firmas que obran en el renglón correspondiente a la actora, si fueron puestas del puño y letra por la C. BEATRIZ GONZÁLEZ VILCHIS, por lo que este H. Tribunal al considerar que no existe discrepancia entre ambos dictámenes periciales, les otorga valor probatorio, acreditándose que la actora disfruto de su periodo vacacional del año 2015 del 30 de marzo al 03 de abril de 2015 y que el horario bajo el cual laboro la accionante en la primera y segunda quincena de abril de 2015, primera y segunda quincena de mayo de 2015, primera y segunda quincena de junio de 2015, primera quincena de julio de 2015, primera quincena de agosto de 2015 y primera quincena de septiembre de 2015 era de las 07:00 a.m. a las 03:00 p.m. La inspección ocular, diligencia cuyo desahogo obra a fojas 154 vuelta y 155 de los autos, probanza que beneficia parcialmente a la oferente, toda vez que por cuanto hace al inciso a) el C. Actuario adscrito a este H. Tribunal dio fe del recibo de nómina expedido por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Almoloya de Juárez , donde aparece el nombre de la hoy actora Beatriz González Vilchis, del período de pago del 16/MAR/2015 al 31/MAR/2015, fecha de pago 31/MAR/2015 en donde aparece en el rubro de percepciones 0102 sueldo 1,500.00, 0104 compensación $827.27, 0306 aguinaldo $1,973.60, 0401 subsidio al empleo 29.34, total de percepciones $4,330.21 en el rubro de firma de empleado aparece una rúbrica en tinta azul, asimismo, dio fe de un recibo de nómina expedido por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Almoloya de Juárez, donde aparece el nombre de la hoy actora Beatriz González Vilchis, DEL PERIODO DE PAGO DEL 16/dic/2015 al 31/dic/2015, fecha de pago 28/dic/2015, en donde aparece en el rubro de percepciones 0102 sueldo $1,500.00, 0104 compensación, 827.27, 0305 prima vacacional $1,233.55, 0306, aguinaldo $3,947.37, 0401, subsidio al empleo 29.34, total de percepciones $7,537.53, en el rubro de firma de empleado aparece una rúbrica en tinta azul; en consecuencia se tiene por acreditado el pago de aguinaldo de 2015. En relación al inciso d), dio fe del recibo de nómina expedido por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Almoloya de Juárez, donde aparece el nombre de la hoy actora BEATRIZ GONZÁLEZ VILCHIS, del periodo de pago del 01/jul/2015 al 15/jul/2015, fecha de pago 25/ago/2015, en donde aparece en el rubro de percepciones 0102 sueldo $1,500.00, 0104 compensación 827.27, 0305 prima vacacional $1,233.55, total de percepciones $3,56000000.82, en el rubro de firma de empleado aparece una rúbrica en tinta azul, de igual forma, dio fe del recibo de nómina expedido por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Almoloya de Juárez, donde aparece el nombre de la hoy actora Beatriz González Vilchis, del periodo de pago del 16/dic/2015 al 31/dic/2015, fecha de pago 28/dic/2015, en donde aparece en el rubro de percepciones 102 sueldo $1,500.00, 0104 compensación 827.27, 0305, prima vacacional $1,235.55, 0306 aguinaldo $3,947.37, 0401 subsidio al empleo 29.34, total de percepciones $7,537.53, en el rubro de firma de empleado aparece una rúbrica en tinta azul; en consecuencia se tiene por acreditado el pago de la prima vacacional de 2015. Asimismo, si bien es cierto que en la diligencia en comento se objetaron las documentales exhibidas por el demandado

consistentes en los recibos de nómina de fechas 28/dic/2015, 25/ago/2015 y 31/mar/2015, cierto también lo es que al ser exhibidos por la patronal en su original, la accionante reconoció el contenido y firma de dichas documentales quedando perfeccionadas las mismas, tal y como se observa a fojas 183 de los autos. Y en relación al inciso e), el C. Actuario dio fe de las documentales que obran a fojas de la 141 a la 149 de los autos, consistente en listas de asistencia, probanza que beneficia parcialmente a la oferente y se le otorga valor probatorio, toda vez que si bien es cierto que dichas documentales fueron objetadas por la parte actora en cuanto a su autenticidad de contenido y firma y que la propia actora al desahogar el medio de perfeccionamiento ofertado por la parte demandada, desconoció el contenido y firma de dichas documentales, cierto también lo es que tales documentales fueron perfeccionadas a través de las pruebas periciales ofertadas por las partes a través de los dictámenes periciales que obran a fojas de la 188 a la 198 de autos por cuanto hace a la parte demandada y por cuanto hace a la parte actora de la foja 225 a la 233 de los autos, dictámenes a los cuales se les otorga pleno valor probatorio, ya que de los mismos se desprende que las conclusiones alcanzadas por los Peritos, resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, esto es así, ya que ambos dictámenes contienen la metodología, estudio técnico comparativo de las firmas tanto auténticas como cuestionadas y el estudio técnico documentoscopico, concluyendo los peritos que las firmas que obran en el renglón correspondiente a la actora, si fueron puestas del puño y letra por la C. BEATRIZ GONZÁLEZ VILCHIS, por lo que este H. Tribunal al considerar que no existe discrepancia entre ambos dictámenes periciales, les otorga valor probatorio, acreditándose que el horario bajo el cual laboro la accionante en la primera y segunda quincena de abril de 2015, primera y segunda quincena de mayo de 2015, primera y segunda quincena de junio de 2015, primera quincena de julio de 2015, primera quincena de agosto de 2015 y primera quincena de septiembre de 2015 fue de las 07:00 a.m. a las 03:00 p.m. Asimismo, se precisa por cuanto hace al periodo que comprende la primera y segunda quincena de febrero de 2015, primera y segunda quincena de marzo de 2015, segunda quincena de julio de 2015, segunda quincena de agosto de 2015 y de la segunda quincena de septiembre de 2015 al 04 de febrero de 2016; en virtud de que el demandado no exhibió documento alguno para acreditar el horario bajo el cual laboraba la accionante; se tiene por no acreditado el horario referido por la demandada: todo lo anterior **en cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el amparo directo número DT. 1095/2019, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte.** Y por cuanto hace a los extremos marcados con los incisos f) y g), carecen de valor probatorio, toda vez que a la demandada se le decretó la deserción de los mismos. La instrumental pública de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humano, probanzas que no aportan medio de convicción diverso a los antes analizados. De la parte actora, la inspección ocular, diligencia cuyo desahogo obra a fojas 154 de los autos, probanza que beneficia parcialmente a la oferente, toda vez que la patronal en relación a los extremos b) y c), exhibió la documentación que obra a fojas de la 141 a la 149 de los autos,

consistentes en listas de asistencia; sin embargo dichas documentales benefician parcialmente a la parte demandada, ya que si bien es cierto que fueron objetadas por la parte actora en cuanto a su autenticidad de contenido y firma y que la propia actora al desahogar el medio de perfeccionamiento ofertado por la parte demandada, desconoció el contenido y firma de dichas documentales, cierto también lo es que tales documentales fueron perfeccionadas a través de las pruebas periciales ofertadas por las partes a través de los dictámenes periciales que obran a fojas de la 188 a la 198 de autos por cuanto hace a la parte demandada y por cuanto hace a la parte actora de la foja 225 a la 233 de los autos, dictámenes a los cuales se les otorga valor probatorio, ya que de los mismos se desprende que las conclusiones alcanzadas por los Peritos, resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, esto es así, ya que ambos dictámenes contienen la metodología, estudio técnico comparativo de las firmas tanto auténticas como cuestionadas y el estudio técnico documentoscopico, concluyendo los peritos que las firmas que obran en el renglón correspondiente a la actora, si fueron puestas del puño y letra por la C. BEATRIZ GONZÁLEZ VILCHIS. Por lo que este H. Tribunal al considerar que no existe discrepancia entre ambos dictámenes periciales, tiene por acreditado que el horario bajo el cual laboro la accionante en la primera y segunda quincena de abril de 2015, primera y segunda quincena de mayo de 2015, primera y segunda quincena de junio de 2015, primera quincena de julio de 2015, primera quincena de agosto de 2015 y primera quincena de septiembre de 2015 fue de las 07:00 a.m. a las 03:00 p.m. Asimismo, se precisa por cuanto hace al periodo que comprende la primera y segunda quincena de febrero de 2015, primera y segunda quincena de marzo de 2015, segunda quincena de julio de 2015, segunda quincena de agosto de 2015 y de la segunda quincena de septiembre de 2015 al 04 de febrero de 2016; en virtud de que el demandado no exhibió documento alguno para acreditar el horario bajo el cual laboraba la accionante; se tiene por no acreditado el horario referido por la demandada y se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que refiere la parte actora, siendo los siguientes: b)Que la actora ingresaba a laborar al servicio del demandado a las 09:00 horas de lunes a viernes. c) Que la actora concluía sus labores al servicio del demandado a las 19:00 horas de lunes a viernes, Con todo lo anterior se da **cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el amparo directo número DT. 1095/2019, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte.** La instrumental pública de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humano, probanzas que benefician a la oferente dada la forma en que fue planteada la Litis en el presente juicio. Por lo que hace a las pruebas restantes de la actora, consistentes en: la confesional a cargo del demandado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Almoloya de Juárez, Estado de México, la confesional para hechos propios a cargo de la C. KARINA MARIN "N". De la parte demandada, la confesional a cargo de la actora C.BEATRIZ GONZÁLEZ VILCHIS y testimonial a cargo de los C.C. CLAUDIA ARCHUNDIA GÓMEZ, GRACIELA HORTENCIA INIESTA BERNAL E HILDA MERCADO POSADAS, resulta innecesario su estudio, toda vez que no les genera beneficio alguno

a la parte actora, lo anterior tiene su apoyo en la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: ***"PRUEBAS ESTUDIO INNECESARIO DE LAS.- Si** del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión, si resulta que aunque las hubiera valorado, de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión". Cuarta Sala. Informe 1986. Segunda Parte. Página 42.* ----------

V.- Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: Que habiendo correspondido al Organismo demandado soportar la carga de la prueba, debiendo desvirtuar el despido que aduce la actora en su escrito inicial de demanda y en consecuencia demostrar que la accionante laboró su jornada para el demandado hasta las 09:05 del día 04 de febrero de 2016 , momento en que se retiró de la fuente de trabajo y después de esa fecha se dejó de presentar a laborar para el demandado y al no haberlo hecho con medio de prueba alguno, se tiene como cierto que la accionante fue despedida injustificadamente de su trabajo en fecha 04 de febrero de 2016; en consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 Fracción VI de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se condena al demandado **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO,** a pagar a la actora **C. BEATRIZ GONZÁLEZ VILCHIS,** la Indemnización Constitucional, correspondiéndole la cantidad de **$14,139.00.** Asimismo, se condena al pago de los salarios caídos contados a partir de la fecha del despido (04 de febrero de 2016), hasta por un periodo máximo de doce meses (04 de febrero de 2017), los cuales ascienden a la cantidad de **$60,432.24.** Sirve de base para la anterior cuantificación el salario quincenal de $2,518.01, el cual se integra por el salario quincenal de $2,356.61 , que es el salario que se tuvo por acreditado en autos, más la cantidad de $161.40 que equivale a $10.76 diarios de la prima vacacional, por ser una prestación que constituye parte integrante del salario. Sirve de apoyo la tesis de la Novena época, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, número I.8o.T.2 L, página:464, del tenor siguiente: **PRIMA VACACIONAL. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.** El artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo establece el derecho de los trabajadores para percibir una **prima** no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones, y si el diverso artículo 84 dispone que el **salario** se integra, entre otros conceptos, con los de: "... habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie..."; preciso **es** concluir que la **prima vacacional es** una percepción creada por la ley que perciben los trabajadores durante la relación laboral y debe integrar el **salario**; con lo anterior se da **cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el amparo directo número DT. 1095/2019, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte**. De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 95

de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se condena al pago de los intereses generados sobre el importe del adeudo de los salarios caídos, a razón del 9% anual capitalizable al momento del pago, a partir del día siguiente de cumplidos los doce meses (05 de febrero de 2017) hasta la fecha en que el demandado de cumplimiento al presente laudo, y para su cuantificación deberá abrirse el incidente de liquidación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en el presente juicio; con lo anterior se da **cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el amparo directo número DT. 1095/2019, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte.** Asimismo, resulta procedente condenar al demandado a pagar a la actora, la prima de antigüedad reclamada, en virtud de que si bien es cierto, que la accionante no cumplía aun con quince años en el cargo; también lo es, que no fue por causas imputables a ella, sino a la patronal, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación: **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PROCEDE SU PAGO, AUN CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO NO HAYA CUMPLIDO QUINCE AÑOS EN EL CARGO, SI FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO).** El citado Artículo otorga al servidor público la posibilidad de obtener la prima de antigüedad, aun cuando no hubiera cumplido quince años en el cargo, si se rescindió la relación laboral por causas no imputables a él y, en consecuencia, si el Tribunal responsable estima injustificado el despido, la separación no fue atribuible al trabajador sino al patrón y conlleva el derecho al pago de dicha prestación". Novena Época, Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Abril de 2002, Tesis: II.T. J/22, Página: 1145; arrojando por tal concepto la cantidad siguiente: **$16,507.04**, la cual resulta de multiplicar el doble del salario mínimo vigente en la zona socioeconómica donde se encuentra ubicada la fuente de trabajo de $146.08, por 113 días que corresponden a 9 años 5 meses laborados por la actora, de conformidad con lo establecido por el Artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. De igual forma, se condena al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año 2016 en su parte proporcional, toda vez que dichas prestaciones fueron puestas a disposición de la actora, correspondiendo por tales conceptos las cantidades siguientes: aguinaldo **$864.05,** a razón de 5.5 días, vacaciones **$282.78,** a razón de 1.8 días y prima vacacional **$361.33,** a razón de 2.3 días. Sirve de base para las anteriores cuantificaciones el salario diario de $157.10. Se hace la aclaración que dichas prestaciones fueron cuantificadas en los términos en que fueron reclamadas a razón de 60,20 y 25 días respectivamente. Por último se condena al pago de los salarios devengados correspondientes del 1 al 31 de enero y del 1 al 3 de febrero de 2016, toda vez que la patronal no acreditó con medio de prueba alguno que cubrió a la actora el pago de los días del 1 al 31 de enero de 2016 y por cuanto hace a los correspondientes del 1 al 3 de febrero de 2016

fueron puestos a disposición de la actora, correspondiendo por tal concepto la cantidad de **$5,184.30.** Sirve de base para las anteriores cuantificaciones el salario diario de $157.10. Se hace la aclaración que no se cuantificó el día 04 de febrero de 2016, toda vez que en la presente resolución se condenó al pago de los salarios caídos a partir del día referido y de considerarse nuevamente se estaría condenando a un doble pago. En cuanto al tiempo extraordinario de las quincenas correspondientes a la primera y segunda quincena de febrero de 2015, primera y segunda quincena de marzo de 2015, segunda quincena de julio de 2015, segunda quincena de agosto de 2015 y de la segunda quincena de septiembre de 2015 al 04 de febrero de 2016, (229 días), en **cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el amparo directo número DT. 1095/2019, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte**, es procedente su condena, toda vez que con la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, se tuvo por presuntivamente cierto que la actora ingresaba a laborar al servicio del demandado a las 09:00 horas de Lunes a Viernes y que la actora concluía sus labores al servicio del demandado a las 19:00 horas de Lunes a Viernes, por lo que se infiere que la accionante laboraba 50 horas a la semana, menos las 35 horas que se establece como jornada pactada de acuerdo al Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el H. Ayuntamiento demandado y el SUTEYM, resultan 15 horas extraordinarias; por lo que las primeras 9 horas se multiplicaron al 100% y las 6 restantes al 200%, más la jornada pactada, de conformidad con lo dispuesto por el Articulo 64 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Derivado de lo anterior, se considera un salario diario de $157.10 que dividido entre las 7 horas de la jornada diaria pactada, resulta un salario por hora de $22.44; por lo que al doble es de $44.88, por 9 horas extras, da como resultado $403.92 semanales por 32.71 semanas devengadas durante el período que se condena, resulta la cantidad de $13,212.22; y por lo que hace a las 6 horas restantes, se multiplicaron al 200% más la ordinaria, en cuanto al monto de una hora es de $22.44 y al triple es de $67.32, por 6 horas, resulta un monto de $403.92 semanales por las 32.71 semanas devengadas, resulta la cantidad de $13,212.22, resultando un monto total por este concepto de **$26,424.44.** Las anteriores cuantificaciones se realizan salvo error u omisión de carácter aritmético. A contrario de las condenas decretadas con anterioridad, resulta procedente absolver al demandado **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO,** de pagar a la actora **C. BEATRIZ GONZÁLEZ VILCHIS,** el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año 2015, toda vez que el organismo demandado con las documentales que obran a fojas de la 141 a la 149 de los autos y la prueba de inspección acreditó que la actora gozó y le fue cubierto lo correspondiente a dichas prestaciones. Asimismo, se absuelve del pago de tiempo extraordinario reclamado en el escrito inicial de demanda por el periodo que comprende la primera y segunda quincena de abril de 2015, primera y segunda quincena de mayo de 2015, primera y segunda quincena de junio de 2015, primera quincena de julio de 2015,

primera quincena de agosto de 2015 y primera quincena de septiembre de 2015, en virtud de que la actora no demostró con medio de prueba alguno que laboró el tiempo extraordinario que refieren en su escrito inicial de demanda, no obstante que a ella le correspondía, y por el contrario el demandado con la prueba de inspección acredito que en las quincenas antes citadas la actora se desempeñó bajo el horario de labores comprendido de las 07:00 a.m. a las 03:00 p.m. Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 2ª./J.17/2013 (10ª). Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1677, que es del tenor literal siguiente: **"TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.** Del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México se advierte, como regla general, que se exime a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio numeral, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, por lo que aun cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho aislado de la jornada extraordinaria, al constituir su prolongación, no se confunden, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continua prestándose el servicio en que surge el tiempo extraordinario. En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado, pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada de trabajo; la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así e reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221". ----------

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de resolverse y se: ----------

R E S U E L V E:

PRIMERO. – En cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el amparo directo número **DT. 1095/2019,** de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, se deja insubsistente el laudo de fecha trece de agosto del año dos mil diecinueve y: ----------

SEGUNDO.- La parte actora acreditó parcialmente los presupuestos de su acción, en tanto el demandado justificó parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia: **TERCERO.-** Se condena al demandado **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO,** de pagar a la actora **C. BEATRIZ GONZÁLEZ VILCHIS,** la indemnización constitucional, salarios caídos contados a partir de la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, al pago de los intereses generados sobre el importe del adeudo de los salarios caídos, a razón del 9% anual capitalizable al momento del pago, a partir del día siguiente de cumplidos los doce meses hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año 2016 en su parte proporcional, salarios devengados del 1 al 31 de enero de 2016 y del 1 al 3 de febrero de 2016, así como al pago del tiempo extraordinario de las quincenas correspondientes a la primera y segunda quincena de febrero de 2015, primera y segunda quincena de marzo de 2015, segunda quincena de julio de 2015, segunda quincena de agosto de 2015 y de la segunda quincena de septiembre de 2015 al 04 de febrero de 2016, (229 días), en términos de lo expuesto en el considerando **V** de esta resolución.----------

CUARTO. - Se absuelve al demandado **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO,** de pagar a la actora **C. BEATRIZ GONZÁLEZ VILCHIS,** aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año 2015 y tiempo extraordinario por el periodo que comprende la primera y segunda quincena de abril de 2015, primera y segunda quincena de mayo de 2015, primera y segunda quincena de junio de 2015, primera quincena de julio de 2015, primera quincena de agosto de 2015 y primera quincena de septiembre de 2015, en términos de lo expuesto en el considerando **V** de esta resolución.----------

QUINTO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Cúmplase y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo. ----------

ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. - DOY FE.----------

***19**

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LIC. GERARDO BECKER ANIA

RPTE. DEL PODER JUDICIAL

M. EN D. LUIS GERARDO DE LA PEÑA GUTIÉRREZ

RPTE. SUPLENTE DEL PODER EJECUTIVO

LIC. SALVADOR OSORNO HERAS

RPTE. DEL PODER LEGISLATIVO

DR. EN E. J. WALFRED JOSÉ GÓMEZ VILCHIS

RPTE. SUPLENTE DE LOS AYUNTAMIENTOS

L.C. JOSÉ JUAN TENORIO DOMÍNGUEZ

RPTE. DEL S.U.T.E.Y.M.

C. RENÉ PALOMARES PARRA

RPTE. DEL S.M.S.E.M.

PROFR. Y LIC. AURELIO PÉREZ MENDOZA

LA SECRETARIA GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA

M. EN D. KUMYKO MYSHYKO MOTA MALAGON